



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0276-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 29/08/2017	Hora: 14:30:38.6... Folios: 3

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 1 de agosto de 2017, se radico en las oficinas de la Regional Porce Nus, una queja ambiental con el N°. **SCQ-135-0787-2017**, dando a conocer el quejoso una posible infracción ambiental consistente en tala de bosque natural a gran magnitud, localizada en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo.

Que posteriormente, 16 de agosto de 2017, funcionarios de La Corporación, se desplazaron al lugar de los hechos, localizado en las coordenadas N: X:74°04'53.6", Y:06°28'50.2", Z:1.703 msnm, hallando que la afectación se realizó en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo; en dicho lugar se encontró una tala de bosque en alto grado de recuperación, además está dejando desprovista de cobertura vegetal los retiros a las fuentes de agua que atraviesan el predio, con el objetivo de sembrar fique promovido por la Compañía de Empaques. Así mismo se pudo establecer que el causante de los hechos es el señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, lo dicho anteriormente, se encuentra señalado en el informe técnico con radicado y fecha **135-0256-2017 del 16 de agosto de 2017**.

Que el señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, es reiterativo en su conducta infractora, pues el 9 de noviembre de 2016 mediante resolución N° 135-0282-2016 emitida dentro del expediente N° 056900325843, se le inició un proceso sancionatorio y se le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra, tala y vertimientos de residuos de las caballerizas a la fuente La Quebradona del mismo predio en cuestión, se le requirió para presentar los permisos de autoridad competente para la realización de estas actividades, así mismo se le ordenó sembrar 150 árboles de especies nativas de la región en su predio garantizando la supervivencia de los mismos por un término mínimo de dos (2) años, respetar los retiros del recurso hídrico según el ordenamiento territorial del Municipio de Santo Domingo e implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas antes de disponerlas a la fuente de agua; de igual modo se le advirtió que el incumplimiento total o parcial a este acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 10541 536 20 40 - 287 43 99

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor de los artículos 5 y 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de la Corporación en una extensión aproximada de 10 hectáreas, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, con coordenadas X74°04'53.6", Y:06°28'50.2", Z:1.703 msnm, actividad evidenciada el día 8 de agosto de 2017 y que viola los artículos **2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal a y b**, Del decreto 1076 del 2015.

e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece el señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Artículo 7º. “Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias de agravantes en materia ambiental las siguientes: “...10.El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas”..

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos se generó el informe técnico con radicado No. **135-0256-2017 del 16 de agosto de 2017**, en el cual se estableció que el señor Alejandro Medina del Valle está realizando talas de rastrojos altos y bosque en alto grado de recuperación en una extensión aproximada de 10 hectareas, además está dejando desprovista de cobertura vegetal los retiros a las fuentes de agua que atraviesan el predio; la importancia de la afectación realizada por el señor Medina es valorada como grave, encontrando también evidencias de otro proceso que tiene en su contra en esta Corporación y de su incumplimiento, además de la siembra de fique promovida por la Compañía de Empaques.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0256-2017 del 16 de agosto de 2017**, se puede evidenciar que el señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, con su actuar infringió la normatividad ambiental; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281.

PRUEBAS

- Queja radicado N° SCQ-135-0787-2017 del 01 de agosto de 2017.
- Informe Técnico N° 135-025-2017 del 16 de agosto de 2017.
- Queja con radicado N° SCQ 135-0645 del 31 de julio de 2015.
- Informe Técnico N° 135-0169 del 11 de agosto de 2015
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 135-0157 del 16 de mayo de 2016.
- Queja anónima radicado N° SCQ-135-1229-2016.
- Informe Técnico de queja radicado N° 135-0320 del 4 de octubre de 2016.
- Auto radicado N° 0282 del 9 de noviembre de 2016 imponiendo medida preventiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala, que se viene realizando en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: X:74°04'53.6", Y: 06°28'50.2", Z: 1.703 msnm, la presente medida de suspensión recae sobre el señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.039.461.779**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a las obligaciones anteriormente ordenadas en la Resolución 135-0282-2016 las cuales han sido incumplidas, además preetar a esta Autoridad un plan de restauración en la zona afectada, aclarando las medidas a implementar y el cronograma de éste.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.039.461.779**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por desconocer la normatividad que a continuación se enuncia: **Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.18.2. Numerales 1, literal a y b, Protección y conservación de los bosques. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Decreto 1076 del 2015.**

Por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo se formulan los siguientes cargos:

1. Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de La Corporación en una extensión aproximada de 10 hectáreas, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, con coordenadas X:74°04'53.6", Y: 06°28'50.2", Z: 1.703 msnm, actividad evidenciada el día 8 de agosto de 2017 y que viola los artículos **2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal a y b**, Del decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. **056700328286**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Porce Nus en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8660126.

ARTICULO SEXTO: UNIFICAR los expedientes 056700325843 y 056700328286 por tratarse de infracciones en el mismo predio y el mismo trasgresor, quedando el 056700325843.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, quien puede ser ubicado en la Ciudad de Medellín, móviles 3147461169-3165010002. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700328286

Fecha: 22/08/2017

Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés / Abogada

Dependencia: Porce Nus